



Resolución 443/2023, de 13 de noviembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-218/2022 / reclamación frente a la resolución expresa de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 5 de junio de 2022, D. XXX se dirigió, a través del formulario para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León, solicitando a este centro directivo la siguiente información:

“Todas las actas, desde su constitución, de la Comisión de Seguimiento del Acuerdo de 19 de mayo de 2006, de mejora de las condiciones laborales y profesionales del personal docente de centros públicos de enseñanzas escolares de la Comunidad de Castilla y León”.

La Consejería de Educación dictó la Orden de 24 de junio de 2022, notificada electrónicamente el interesado el día 1 de julio de 2022, por la que resolvía la solicitud de información pública en los siguientes términos:

“Estimar la solicitud formulada por D. XXX concediendo el acceso a la información en los términos señalados a continuación:

El punto 9 del Acuerdo de 19 de mayo de 2006, de mejora de las condiciones laborales y profesionales del personal docente de centros públicos de enseñanzas escolares de la Comunidad de Castilla y León, establece la constitución en el plazo de 30 días desde la publicación del mismo, de una Comisión de Seguimiento de carácter paritario que debe reunirse, al menos, una vez al año y cuya finalidad es facilitar el cumplimiento, interpretación y desarrollo de los establecido en dicho Acuerdo.



Por cuestiones de racionalización de medios y efectivos, dicha comisión está formada por los miembros de la Mesa Sectorial de Educación, tratándose, en consecuencia, los aspectos referidos al mencionado Acuerdo en las reuniones de la misma, cuya frecuencia es superior a la establecida para la propia Comisión de Seguimiento.

Que en base a lo referido, no existen actas independientes de la Comisión de Seguimiento, sino que las actuaciones derivadas de la interpretación y desarrollo de lo establecido en el reiterado Acuerdo de 19 de mayo de 2006, que se incluyen en las actas de la Mesa Sectorial de Educación, que ya son públicas, pudiéndose consultar en el Portal de Educación de la Junta de Castilla y León, en el siguiente enlace: <https://www.educa.jcyl.es/profesorado/es/gestion-personal-docente/mesa-sectorial-personal-docente-centros-publicos-universita/actas-mesa-sectorial>".

Segundo.- Con fecha 1 de julio de 2022, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX frente a la Orden de 24 de junio de 2022 indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida la reclamación, nos dirigimos a la Consejería de Educación poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase acerca de lo que estimase oportuno sobre la respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

Consta la recepción de esta petición por la Administración autonómica a través del acuse de recibo remitido por la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno con fecha 6 de septiembre de 2022. Así mismo, consta también la recepción electrónica de nuestra solicitud de informe con fecha 14 de septiembre de 2022, a través de la Dirección Electrónica Única Habilitada.

Sin embargo, el informe solicitado no ha sido recibido en esta Comisión de Transparencia. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, lamentamos que nos veamos obligados a resolver esta reclamación sin conocer el criterio de la Consejería de Educación, quien, sin duda, podría aportar elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado. Esta falta de respuesta, además, supone un incumplimiento de la colaboración debida al Comisionado de Transparencia, en cuanto Presidente de esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.



Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autor es la misma persona que dirigió su solicitud de información pública a la Consejería de Educación.

Cuarto.- Por lo que respecta al tiempo y forma de presentación de la reclamación, hay que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia con fecha 1 de julio de 2022, después de que la Orden de la Consejería de Educación impugnada fuera notificada al interesado ese mismo día 1 de julio de 2022, por lo que la reclamación ha sido presentada en tiempo y forma.

Quinto.- En el supuesto que nos ocupa, el reclamante solicita la siguiente información:

“Todas las actas, desde su constitución, de la Comisión de Seguimiento del Acuerdo de 19 de mayo de 2006, de mejora de las condiciones laborales y profesionales del personal docente de centros públicos de enseñanzas escolares de la Comunidad de Castilla y León”

En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

En primer lugar, hay que señalar que el punto 9 del Anexo de la Orden EDU/862/2006, de 23 de mayo, por la que se da publicidad al *“Acuerdo de 19 de mayo de 2006, de mejora de las condiciones laborales y profesionales del personal docente de centros públicos de enseñanzas escolares de la Comunidad de Castilla y León”* dispone lo siguiente:

“Para facilitar el cumplimiento, interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Acuerdo se constituirá una Comisión de Seguimiento de carácter paritario, entre las partes firmantes del mismo.



Esta Comisión deberá constituirse en el plazo de 30 días a contar desde la fecha de la publicación del presente Acuerdo y se reunirá al menos una vez al año”.

El Acuerdo fue suscrito por la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León y las organizaciones sindicales STEs, CSI-CSIF, FETE-UGT, CCOO y ANPE.

Por todo lo anteriormente expuesto, la información solicitada cumple los requisitos del artículo 13, ya que es información que, en su caso, debería obrar en poder de la Consejería de Educación, al haber tenido que ser elaborada en el ejercicio de sus funciones.

El reclamante, una vez recibida la contestación a su petición de la Consejería de Educación, manifiesta su disconformidad con la misma en los siguientes términos:

“Al acceder a dicho enlace compruebo que la primera acta que está colgada es la Acta 1 /2014, de 24 de abril de 2014 (1.4 MB) (se adjunta archivo con pantallazo de la página web). Es decir desde 2006 hasta el 24 de abril de 2014 no están publicadas dichas actas.

Solicita

La ayuda del Comisionado de Transparencia para:

1º. Se hagan públicas todas las actas que faltan desde el año 2006. En concreto se me facilite el acta de constitución de la Comisión de Seguimiento, del «Acuerdo de 19 de mayo de 2006, de mejora de las condiciones laborales y profesionales del personal docente de centros públicos de enseñanzas escolares de la Comunidad de Castilla y León», según se indica en el punto 9 del mismo.

2º. Que se valore si la inexistencia de actas independientes de dicha Comisión de Seguimiento, y el seguimiento que se hace del mismo a través de la Mesa Sectorial de Educación, son conformes a derecho”

Respecto al primer motivo de la reclamación hay que tener en consideración que la Consejería de Educación en el fundamento de derecho tercero de su resolución de 24 de junio de 2022 reconoce que no concurre ninguno de los límites a que se refieren los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, por lo que procede poner a disposición del solicitante la información.

Una vez analizada la información publicada en la página web de la Consejería de Educación, se observa que, tal y como manifiesta el reclamante, sólo están publicadas las actas desde el 24 de abril de 2014.



De conformidad con lo dispuesto en su apartado 10, el Acuerdo de 19 de mayo de 2006 entró en vigor en la fecha de su firma, el 19 de mayo de 2006.

La Consejería de Educación en la Orden de 24 de junio de 2022 manifiesta que no existen actas independientes de la Comisión de Seguimiento, ya que por razones de racionalización dicha comisión está formada por los miembros de la Mesa Sectorial de Educación, con lo que los aspectos referidos a la interpretación y desarrollo del Acuerdo de 19 de mayo de 2006 se incluyen en las actas de la Mesa Sectorial de Educación.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Consejería de Educación no habría facilitado al interesado las actas de la Mesa Sectorial de Educación emitidas desde el 19 de mayo de 2006 al 23 de abril de 2014.

Por lo que respecta al segundo motivo de la reclamación, esta Comisión de Transparencia no es competente para realizar valoraciones sobre la legalidad o la idoneidad de las decisiones adoptadas en el seno de la Mesa Sectorial de Educación respecto de la constitución y funcionamiento de la Comisión de Seguimiento del Acuerdo de 19 de mayo de 2006.

Por todo lo cual, dado que la información pública solicitada cumple los requisitos del artículo 13 de la LTAIBG y no concurre ninguno de los límites o causas de admisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley, procede la estimación parcial de la reclamación presentada por D. XXX por los motivos expuestos.

Séptimo.- El artículo 22.1 de la LTAIBG establece que:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

Asimismo, el artículo 22.4 de la misma Ley dispone que:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la



expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el caso que aquí nos ocupa, dado que el reclamante lo ha solicitado expresamente, el acceso a la información pública se ha de realizar forma electrónica.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación frente a la Orden de 24 de junio de 2022 por la que se resolvió expresamente una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, la Consejería de Educación deberá facilitar a D. XXX el acceso a las actas de las Mesas Sectoriales de Educación correspondientes al periodo comprendido entre el 19 de mayo de 2006 y el 23 de abril de 2014, en las que se traten asuntos relativos al cumplimiento, interpretación y desarrollo del Acuerdo de 19 de mayo de 2006 de mejora de las condiciones laborales y profesionales del personal docente de centros públicos de enseñanzas escolares de la Comunidad de Castilla y León.

Tercero.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación y a la Consejería de Educación.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López